



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número: S-018-2017
Fecha: 03-02-2017

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Conforme al principio de irrevisabilidad del laudo que se desprende del artículo 62 inciso 2) de la Ley de Arbitraje, las alegaciones de vicio de motivación que sustentan el recurso de anulación con base en el artículo 63 inciso 1) literal b) de la ley citada, no autorizan a esta instancia de control judicial a revisar el criterio jurídico y valoración probatoria del tribunal arbitral.

EXPEDIENTE N° : 217-2016.
DEMANDANTE : GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES.
DEMANDADO : CONSORCIO RÍO TUMBES.
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ. ^{26/12}/_{09/12}
Miraflores, cuatro de enero
de dos mil diecisiete.-

VISTOS: con el expediente arbitral en copia certificada que se tiene a la vista. Interviniendo como ponente el señor Juez Superior *Rivera Gamboa*.

I. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

Gastón Guillermo Saavedra Mejía, en su condición de **Procurador Público del GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES** (en adelante **LA ENTIDAD**), interpone recurso de anulación contra el laudo arbitral contenido en la resolución N° 22 de fecha 17 de marzo de 2016, y la resolución N° 26 de fecha 18 de mayo de 2016.

El laudo arbitral se emitió en el proceso arbitral que siguió en su contra el ahora demandado **Consortio Río Tumbes** (EL CONSORCIO) a fin de solucionar las controversias surgidas en relación al Contrato de Ejecución de Obra N° 016-2013/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR".

248

PRETENSIÓN PROCESAL. LA ENTIDAD planteó como pretensión ante este órgano jurisdiccional que se declare la anulación del laudo arbitral de derecho contenido la resolución N° 22 de fecha 17 de marzo de 2016 y la resolución que declaró improcedente su solicitud de interpretación, invocando la causal de anulación contenida en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, sosteniendo que se ha resuelto con violación del derecho al debido proceso y a la debida motivación.

II. ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO.

Por escrito presentado el 05 de setiembre del 2016, **CONSORCIO RÍO TUMBES** (en adelante **EL CONSORCIO**) contestó la demanda, solicitando se declare improcedente en tanto la entidad no habría cumplido con lo previsto en el inciso 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, e infundado porque el laudo se encuentra debidamente motivado.

III. RESUMEN DEL PROCESO ARBITRAL Y LO ACTUADO EN AUTOS.

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. El 26 de noviembre de 2014, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se instaló el tribunal arbitral conformado por Lucero Macedo Iberico, en su calidad de árbitro único.

La instalación fue llevada a cabo con el representante de LA ENTIDAD, el señor Gastón Guillermo Saavedra Mejía y el representante de EL CONSORCIO, el señor Américo Joel Cabada Paz.

En dicho acto se estableció que el arbitraje sería ad hoc, nacional y de derecho, con sede en la ciudad de Lima; se dispusieron las reglas a las que se sujetará el proceso arbitral y se determinó la legislación peruana aplicable para resolver el fondo de la controversia.

Se designó como secretaria arbitral al Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el cual fue representado en el proceso por el señor **Rider Ali Vera Moreno.**

Realizados los actos procesales pertinentes, se expidió el laudo arbitral de derecho, contenido en la resolución N° 22 de fecha 17 de marzo de 2016, que resolvió:

PRIMERO.- Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal del CONSORCIO RÍO TUMBES, en consecuencia se declara consentida la Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra N° 016-2013/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR para la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: "Mejoramiento infraestructura de riego margen izquierda río Tumbes revestimiento Canal Lateral A-1", presentada con Carta Notarial N° 2-2014-CRT de fecha 29 de enero de 2014, por tanto se ordena al GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES pague a favor del Consorcio Río Tumbes el monto de S/. 475,915.30 (Cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos quince y 30/100 Nuevos Soles), incluido IGV.

SEGUNDO.- Declarar FUNDADA la Segunda Pretensión Principal del CONSORCIO RÍO TUMBES, en consecuencia se ordena al GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES pagar a favor del Consorcio los intereses legales por la demora en el pago del saldo de la Liquidación del Contrato presentada con Carta Notarial N° 02-2014-CRT, a partir del día siguiente de producida el consentimiento de dicha liquidación, esto es el día 13 de febrero de 2014, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

TERCERO.- DECLARAR FUNDADA la Tercera Pretensión Arbitral del CONSORCIO RÍO TUMBES, en consecuencia se ordena al GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES efectuar la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento emitida por Scotiabank por un monto de S/. 698,000.00 (Seiscientos noventa y ocho mil 00/100 Nuevos Soles), así como el pago de los costos por la renovación de la mencionada carta fianza desde el día siguiente en que quedó consentida la Liquidación del Contrato presentada por el Consorcio, esto es el día 13 de febrero de 2014 hasta su efectiva devolución o entrega.

CUARTO.- Declarar FUNDADA en parte la Cuarta Pretensión Principal del CONSORCIO RÍO TUMBES, en consecuencia se ordena al GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES reembolse a favor del Consorcio el pago de los gastos arbitrales asumidos por subrogación, debiendo cada parte asumir los demás gastos en los que hubieran incurrido en el presente proceso arbitral.

QUINTO.- DECLARAR INFUNDADA la pretensión del GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, en consecuencia no corresponde declarar la nulidad de la Carta Notarial N° 01-2014-CRT del 03 de enero de 2014.

SEXTO.- DECLARAR INFUNDADA la pretensión del GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, en consecuencia no corresponde declarar la nulidad de la Carta Notarial N° 2-2014-CRT del 29 de enero de 2014.

SÉTIMO.- DECLARAR INFUNDADA la pretensión del GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, en consecuencia no corresponde declarar la nulidad de la Carta Notarial N° 04-2014-CRT del 02 de abril de 2014.

OCTAVO.- DECLARAR INFUNDADA la pretensión del GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, en consecuencia no corresponde declarar la nulidad de la Carta Notarial N° 07-2014-CRT del 30 de abril de 2014."

IV. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ANTE ESTA SALA SUPERIOR Y TRÁMITE.

- El laudo arbitral fue notificado a LA ENTIDAD el día 23 de mayo de 2016.
- El 14 de junio de 2016, LA ENTIDAD interpuso recurso de anulación de laudo arbitral, la cual fue admitida mediante resolución N° 01 de fecha 04 de julio de 2016, disponiéndose el traslado del mismo a EL CONSORCIO.
- Por escrito presentado el 05 de setiembre del 2016, EL CONSORCIO absolvió el traslado de la demanda, solicitando se declare improcedente e infundada por los argumentos que se ahí se indican.
- Por resolución N° 05 de fecha 15 de setiembre de 2016, se señaló fecha de vista de la causa para el día 15 de noviembre de 2016, la misma que se llevó a cabo conforme a lo programado.

ANÁLISIS:

PRIMERO: El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, que establece los parámetros a seguir en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral, el cual sólo puede ser invocado si se ha incurrido en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

SEGUNDO: Sobre el recurso de anulación, el artículo 62 establece lo siguiente:

“Artículo 62.- Recurso de Anulación

1. *Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*
2. *El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.”*

CAUSAL INVOCADA EN EL RECURSO DE ANULACIÓN.

TERCERO: El consorcio demandante invoca la causal contenida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, que dispone:

“Artículo 63.- Causales de anulación

1. *El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*
(...)

301

b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
(...)."

CUARTO: La causal antes señalada al invocar la imposibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos como causal de anulación del laudo arbitral, se enmarca dentro de la protección de un derecho constitucional, específicamente el derecho al debido proceso, sin que ello importe en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el árbitro ad hoc, pues *el recurso de anulación de laudo no es una instancia*, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral.

QUINTO: Sobre el particular, resulta necesario precisar que el Tribunal Constitucional se pronunció en la sentencia de fecha 21 de setiembre de 2011, recaída en el expediente 00142-2011-PA/TC (precedente vinculante) indicando lo siguiente: *"...de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con observancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la jurisdicción. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que imponen el derecho al debido proceso". (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).*

SEXTO: Ello es así por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.

30

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

SÉTIMO: LA ENTIDAD alega los siguientes argumentos como sustento de la causal invocada:

1. De la lectura del laudo arbitral, así como del recurso de interpretación y la resolución que lo resuelve, se demuestra que el consorcio demandante ha actuado de mala fe, dolosamente no ha cumplido con la cláusula contractual vigésima quinta que le obligaba a dirigir todas las cartas a la Gerencia Regional de Infraestructura, el no haberlo hecho expresamente lo ha llevado a incumplir el contrato a lo que hay que agregar que el contratista sin colocar sobre el terreno ni siquiera un grano de arena, ni una piedra, basado precisamente en el incumplimiento de la cláusula contractual vigésima quinta pretende cobrar a suma S/. 475,915.30 nuevos soles por liquidación.
2. El árbitro no ha resuelto de manera expresa e inequívoca la pretensión fundamental del Gobierno Regional contenida en la reconvención formulada y asimismo propuesta como punto controvertido, no explicándolo racionalmente como el árbitro puede llegar a una decisión de esa naturaleza, pese a ser evidente la violación del árbitro de la cláusula contractual vigésima quinta, y su falta al deber de motivación de las resoluciones arbitrales.
3. El árbitro no ha resuelto de manera expresa la reconvención, ni con la interpretación, ni con el laudo, ni el recurso de interpretación incoado, omitiendo resolver en forma expresa una pretensión de la demanda, atentándose de esta manera contra el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, violentando de esta manera nuestro derecho al debido proceso, así como la debida motivación, la misma que está contemplada en la Constitución de 1993, denunciando que el Laudo y en el recurso de interpretación existe una falta de motivación y por ende una vulneración a su derecho al debido proceso, conforme el artículo 139 de la Constitución.

CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO

NOVENO: Con relación a los argumentos presentados, conviene traer a colación lo siguiente:

9.1. A través de la demanda arbitral presentada con fecha 17 de diciembre de 2014, EL CONSORCIO, postuló las siguientes pretensiones:

1. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Que, la Arbitro Única declare el consentimiento de la Liquidación del Contrato de Obra presentada por el **CONTRATISTA** con Carta Notarial N° 2-2014-CRT de fecha 29 de enero de 2014, en consecuencia, ordene a la ENTIDAD pague a favor del **CONTRATISTA** el monto de S/. 475,915.30 Nuevos Soles, incluido IGV.

2. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Que, la Arbitro Única ordene a la ENTIDAD pague a favor del **CONTRATISTA** los intereses legales por la demora en el pago del saldo de la liquidación del contrato de obra a favor del **CONTRATISTA** desde la fecha en que se solicitó se efectúe el pago del saldo de liquidación, esto desde el 02 de abril de 2014 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

3. TERCERA PRETENSIÓN ARBITRAL.- Que, la Arbitro Única ordene a la ENTIDAD efectuar la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento emitido por el Banco Scotiabank Perú por un monto de S/. 698,000.00 y ordene a la ENTIDAD pague los costos de renovación de la mencionada Carta Fianza desde la fecha de la comunicación del consentimiento de la liquidación, esto desde el 02 de abril de 2014 hasta la fecha de su efectiva devolución.

4. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Que, la Arbitro Única ordene a la demandada asumir la integridad de los costos y costas que genere el presente proceso arbitral."

9.2. En los que respecta a la primera pretensión, EL CONSORCIO sustentó su pedido señalando que:

"(...) Cabe poner a conocimiento del Arbitro que el **CONTRATISTA** con Carta Notarial N° 1-2014-CRT de fecha 03 de enero de 2014 resolvió el contrato por el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la ENTIDAD, indicando en la misma que la obra no se inició por causas atribuibles a la ENTIDAD, por lo tanto, no existe la necesidad de efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, en consecuencia, se procederá a liquidar conforme a lo establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido el **CONTRATISTA** con Carta Notarial N° 2-2014-CRT de fecha 29 de enero de 2014 presentó ante la Entidad su liquidación de contrato de obra con un saldo a su favor de S/. 475,915.30 Nuevos Soles, incluido IGV, debidamente sustentada.

En aplicación de lo establecido en el artículo 211° RLCE, la ENTIDAD tenía un plazo de 60 días siguientes de recibida la liquidación para pronunciarse, ya sea observando la liquidación del **CONTRATISTA** o de considerarlo pertinente elaborando otra, plazo de caducidad que venció el 30 de marzo de 2014.

Sin embargo, vencido dicho plazo y hasta la fecha 2 de Abril de 2014, la ENTIDAD no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a la liquidación presentada por el **CONTRATISTA** con Carta Notarial N° 2-2014-CRT de fecha 29 de enero de 2014, con un saldo a favor de éste de S/. 475,915.30 Nuevos Soles, incluido IGV, en

304

consecuencia, la misma ha quedado consentida, en aplicación de lo establecido en el artículo 211° del RLCE, que establece 'La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido'.

En razón a ello, el **CONTRATISTA** con Carta Notarial N° 004-2014-CRT de fecha 02 de abril de 2014 comunicó a la **ENTIDAD** que la liquidación del contrato de obra presentado por el **CONTRATISTA** había quedado consentida y aprobada para todos los efectos de ley.

Cabe precisar que no habiendo la **ENTIDAD** emitido pronunciamiento respecto a la liquidación presentada por el **CONTRATISTA**, se desprende de ello que la **ENTIDAD** está de acuerdo que el saldo de liquidación del contrato de obra tiene un monto a favor del **CONTRATISTA** de S/. 475,915.30 Nuevos Soles, incluido IGV.

En consecuencia, habiendo quedado demostrado que la liquidación presentada por el **CONTRATISTA** ha quedado consentida conforme a ley, solicitamos a Usted Señora Árbitro Única declare **FUNDADA** nuestra Primera Pretensión Principal y ordene a la **ENTIDAD** pague a favor del **CONTRATISTA** el monto de S/. 475,915.30 Nuevos Soles, incluido IGV."

9.3. Por su parte, LA **ENTIDAD**, con fecha 24 de marzo de 2015, contestó la demanda, y en cuanto a la primera pretensión demandada, señaló lo siguiente:

"(...)
3.7.- Con relación a la Liquidación Final presentada por el Contratista Consorcio Río Tumbes, debemos indicar que de conformidad con el Contrato de Ejecución de Obra N° 016-2013/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, en su Cláusula Vigésima Quinta, se señaló claramente en el Ítem 25.3, 'Que el Contratista sólo podrá dirigir sus documentos a la Gerencia Regional de Infraestructura, cualequier otro documento que vaya dirigido a otra oficina o Sub Gerencia del Gobierno Regional de Tumbes, será considerada como no presentada y/o notificada'.

En ese orden de ideas no habiéndose cumplido con una condición contractual lo cual es evidente la demanda incoada por el Consorcio accionante debe ser declarada infundada."

Asimismo, en el mismo escrito formuló reconvencción, solicitando lo siguiente:

"(...) interpongo la presente RECONVENCIÓN contra el Consorcio Río Tumbes, con la finalidad que se declaren NULAS, la Carta Notarial N° 1-2014-CRT, con que se resuelve el Contrato de Ejecución de Obra por incumplimiento de Obligaciones esenciales de la Entidad; la Carta Notarial N° 2-2014-CRT de fecha 29 de enero del 2014, con que se presenta la liquidación del Contrato, Carta Notarial N° 004-2014-CRT, con que se aprueba la Liquidación del Contrato de Obra y la Carta Notarial N° 7-2014-CRT, con que se reitera el pago de S/. 475,915.30 nuevos soles por liquidación de Contrato de Obra y Devolución de Carta Fianza de Fiel Cumplimiento del Contrato, por contravenir las propias cláusulas que integran el contrato de obra celebrado entre los protagonistas de este proceso arbitral, solicitando al Árbitro única que oportunamente se declare fundada la Reconvencción (...)"

La pretensión formulada en su reconvencción se sustentó básicamente en:

"El 25 de junio de 2013, se suscribe el Contrato de Ejecución de Obra N° 016-2013/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, correspondiente a la Licitación Pública N° 005-2013-CE/GRT, que en su Cláusula Vigésima Quinta, in verbis dice:

"El Contratista solo podrá dirigir sus documentos a la Gerencia Regional de Infraestructura, cualquier otro documentos que valla (sic) a otra Oficina o Sub Gerencia del Gobierno Regional de Tumbes será considerada como NO PRESENTADA Y/O NOTIFICADA."

En (sic) Contratista ingresó su Liquidación Final a través de la Oficina de Trámite Documentario dirigido oportunamente a la Presidencia Regional; generando que esta no sea atendida oportunamente por la Gerencia Regional de Infraestructura; ya que dicha Liquidación debió ser presentada directamente en la Gerencia Regional de Infraestructura; lo cual no fue así, demostrándose la mala fe del Contratista y su clara intención dolosa y fraudulenta en buscar generar un consentimiento de su Liquidación; a sabiendas de la existencia de la Cláusula Vigésima Quinta del Contrato de Ejecución de Obra N° 016-2013/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR., suscrita entre ambas partes contratantes, en señal de conformidad.

En ese sentido, la Liquidación Final presentada por el Contratista con fecha 29 de enero del 2014, deberá ser Declarada NULA de PLENO DERECHO.

(...)"

9.4. Al respecto, la árbitro único, en el laudo arbitral, a propósito del quinto punto controvertido consistente en "DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD DE LA CARTA NOTARIAL N° 1-2014-CRT, CON LA QUE SE RESUELVE EL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESENCIALES POR PARTE DE LA ENTIDAD", haciendo un recuento de los hechos suscitados, mencionando la base legal aplicable al caso, entre ellas las del Código Civil, al advertir que se trata de un documento expedido por un particular, termina concluyendo lo siguiente:

"3.2.55. Sobre el particular, como se ha podido comprobar durante el desarrollo del presente proceso, la Entidad no ha acreditado mediante la presentación de medios de prueba que la Carta Notarial N° 01-2014-CRT, estuviera incurrida en alguna de las causales de nulidad referidas en el artículo 219° del Código Civil, por lo que desde ese punto de vista carece de fundamento su pedido de nulidad."

Asimismo, no obstante a la conclusión arribada, la árbitro único pasó a pronunciarse sobre lo puntualmente alegado por LA ENTIDAD, en relación a que no se habría cumplido con lo prescrito en la cláusula vigésima quinta del contrato. Al respecto señaló:

"3.2.56. Por otro lado, respecto de su alegación que el Contratista no habría cumplido lo prescrito en la cláusula vigésima quinta, debemos advertir que se trata de una disposición facultativa más no de carácter imperativo, al señalar que el Contratista

solo podrá dirigir sus documentos a la Gerencia Regional de Infraestructura, lo que no enerva la posibilidad que sea remitida a una oficina de mayor rango, como en este caso sucedió, al haberse derivado y/o remitido a la Presidencia del Gobierno Regional, que según el organigrama de éste, se constituye en la máxima autoridad.

3.2.57. Igualmente, cabe advertir que la notificación de la citada carta fue realizada en el domicilio legal de la Entidad consignado en la introducción del Contrato, por lo que la misma ha sido notificada válidamente y por tanto ha producido los efectos jurídicos que determinan el conocimiento pleno por parte de la Entidad del contenido de la misma. En todo caso, nada impedía que la Entidad, como parte de la Administración Pública sujeta normativamente a la Ley N° 27444, que hiciera de conocimiento al Contratista esta situación, a fin de que dirigiera sus documentos a la Gerencia Regional de Infraestructura, en tanto resulta poco diligente que una Entidad archive o no le dé trámite a los documentos presentados por los administrados, pudiendo vulnerar con ello su derecho al debido proceso, e incluso perjudicando los intereses de la propia Entidad, que de acuerdo a la Ley debe aspirar a maximizar el valor de los fondos públicos para satisfacer un interés general.

3.2.58. Del mismo modo, conforme a los principios del procedimiento administrativo de impulso de oficio, 'Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias', y del Principio de informalismo, 'Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público', la Entidad tenía la responsabilidad de darle trámite correspondiente, o en todo caso, poner en conocimiento del Contratista que los documentos que pretendí remitir debían estar dirigidos a la Gerencia Regional de Infraestructura.

3.2.59. Consecuentemente, el árbitro considera que no corresponde declarar la nulidad de la Carta Notarial N° 01-2014-CRT."

DÉCIMO: En tal sentido, teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que las cuestiones relativas al cumplimiento de la cláusula vigésima quinta del contrato, fueron analizadas a propósito de la pretensión postulada por LA ENTIDAD a través de su reconvencción, la misma que formó parte de la defensa que sustentó en su contestación de demanda; es decir, dicho tema constituye fondo de la controversia a raíz de la primera pretensión principal planteada por EL CONSORCIO a través de su demanda, y la defensa ejercida por LA ENTIDAD, tanto en su contestación de demanda como en su reconvencción; por lo que, es claro para este Colegiado, que los argumentos postulados por la nulidisciente conllevan el propósito que esta instancia de control actúe como un órgano de revisión de lo resuelto sobre el fondo de la controversia, invitando a este órgano jurisdiccional a valorar las pruebas aportadas a fin de verificar si se cumplió o no con la tantas veces mencionada cláusula vigésima quinta del contrato, labor que no resulta acorde a la finalidad del mecanismo de impugnación utilizado, máxime si la admisión y valoración probatoria

son actividades intrínsecas al juzgamiento de la controversia y como tal es facultad exclusiva del tribunal arbitral, tal como lo hace saber el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, que establece:

"Artículo 43.- Pruebas

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas (...)"

DÉCIMO PRIMERO: Por otro lado, con relación a los argumentos sustentados en la afectación al derecho a la debida motivación en razón a que la árbitro único no habría resuelto de manera expresa e inequívoca la pretensión fundamental del Gobierno Regional contenida en la reconvención, así como tampoco, en general, la reconvención misma, es pertinente recordar lo establecido en el inciso 7 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje:

"Artículo 63.- Causales de anulación.

(...)

7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.

(...)"

Con relación a ello, el inciso del artículo 58 de la Ley de Arbitraje establece, entre otros, que:

"Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

(...)

c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

(...)"

DÉCIMO SEGUNDO: En tal contexto, si LA ENTIDAD consideró que la árbitro único no había resuelto algún aspecto de la reconvención formulada o, como alega, nada respecto de la reconvención, ésta se encontraba habilitada a presentar su pedido de integración; sin embargo, como se advierte del estudio del expediente arbitral acompañado, a través de su escrito presentado el 30 de marzo de 2016, únicamente solicitó interpretación del laudo arbitral; es decir, utilizó un mecanismo distinto, que no era idóneo para subsanar el supuesto vicio acaecido; por lo que, en

esos términos este extremo del recurso de anulación deviene en improcedente. No obstante a ello, debemos mencionar que, conforme se aprecia de la parte considerativa del laudo arbitral (parte de ella copiada líneas arriba [considerando noveno]), la árbitro único sí se pronunció sobre las pretensiones contenidas en la reconvencción, desestimándolas, lo cual también fue puesto en forma expresa en la parte resolutive del laudo, que si bien no desestimó en forma conjunta la reconvencción, sí declaró infundadas cada una de las pretensiones que la componían, como continuación se puede apreciar de lo copiado:

“IV PARTE RESOLUTIVA:

*En virtud a lo expresado en la parte considerativa, el Árbitro Único lauda:
(...)*

QUINTO.- DECLARAR INFUNDADA la pretensión del GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, en consecuencia no corresponde declarar la nulidad de la Carta Notarial N° 01-2014-CRT del 03 de enero de 2014.

SEXTO.- DECLARAR INFUNDADA la pretensión del GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, en consecuencia no corresponde declarar la nulidad de la Carta Notarial N° 2-2014-CRT del 29 de enero de 2014.

SÉTIMO.- DECLARAR INFUNDADA la pretensión del GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, en consecuencia no corresponde declarar la nulidad de la Carta Notarial N° 04-2014-CRT del 02 de abril de 2014.

OCTAVO.- DECLARAR INFUNDADA la pretensión del GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, en consecuencia no corresponde declarar la nulidad de la Carta Notarial N° 07-2014-CRT del 30 de abril de 2014.”

Por tales razones, no apreciándose el defecto de motivación alegado, este extremo también debe ser desestimado.

DÉCIMO TERCERO: No está demás agregar que, este Colegiado advierte que si bien el derecho a la motivación integra el debido proceso, su garantía debe conciliarse con el principio de irrevisabilidad del laudo que se desprende de la norma prohibitiva del artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje, que constituye un límite esencial a la función de control judicial del arbitraje, y punto arcóntico del diseño legal del arbitraje como jurisdicción independiente con base en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Por tanto, el control de la debida motivación se limita a la verificación de la aceptabilidad de la justificación de la decisión adoptada, esto es, de su aceptación bajo condiciones de racionalidad, pero no a la verificación de su corrección, es

309

decir, si las razones expuestas son acertadas o erradas, pues ello supondría un nuevo juzgamiento (selección e interpretación de normas y valoración de pruebas) y la superposición del criterio interpretativo o valorativo del órgano de control al criterio asumido por el órgano decisorio, convirtiéndose aquél en instancia de grado.

DÉCIMO CUARTO: Como bien reconoce la doctrina nacional, *“eventualmente, ello podría llevar a que se cometan a ciertas injusticias al momento de resolver causas arbitrales y que las mismas sean protegidas por la regulación que impide revisar el fondo. No queda más que asumir tal posibilidad, es el costo de la justicia arbitral. Y, en verdad, ningún modelo de proceso está libre de injusticias porque el error puede estar siempre presente, aún en la última instancia.”*¹

De este modo, la función de control asignada por la Ley de Arbitraje no comprende la posibilidad jurídica de revisar y corregir el error *in iudicando* en que hubiera incurrido el laudo, aún cuando éste fuera patente a ojos de este Colegiado, pues contraría el principio básico de irrevisabilidad del laudo que cimenta el diseño de la jurisdicción especial arbitral (así reconocida o calificada por el Tribunal Constitucional) y su relación con la jurisdicción estatal a cargo del Poder Judicial, sobre la base, por un lado, del artículo 139 inciso 2) de la Constitución, y de otro lado, del principio de autonomía privada que sustenta la dimensión contractual del arbitraje, en función de la cual, las partes se encuentran obligados a respetar el criterio con el que se hubiera resuelto su contienda arbitral, no pudiendo incoar la revisión del mismo valiéndose eufemísticamente de las causales tasadas por la ley, convirtiendo al órgano de control judicial en una instancia de apelación.

DÉCIMO QUINTO: Por lo demás, se aprecia en el laudo la exposición coherente, lógica, explícita y suficiente, de las razones que en el criterio del árbitro determinan la decisión finalmente adoptada, lo que no es pasible de calificación por parte de este Colegiado, a quien no le está permitido analizar su acierto o desacierto, como quedó dicho. En tal sentido, no se aprecia la configuración del supuesto invocado contenido en el artículo 63, numeral 1, literal b) de la Ley de Arbitraje, por lo que habiéndose desestimado las alegaciones vertidas por el consorcio demandante, corresponde declarar infundada la pretensión nulificante, y, por ende, válido el

¹ Avendaño VALDEZ, Juan Luis y VELASQUEZ MELENDEZ, Raffo. Op.cit.

31
laudo arbitral contenido en la resolución N° 22 de fecha 17 de marzo de 2016, y válida la resolución N° 26 de fecha 18 de mayo de 2016.

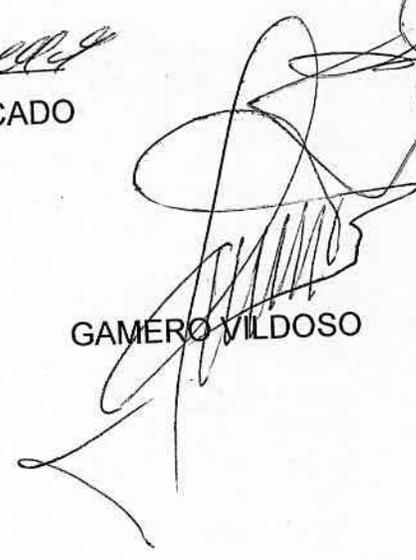
DECISIÓN:

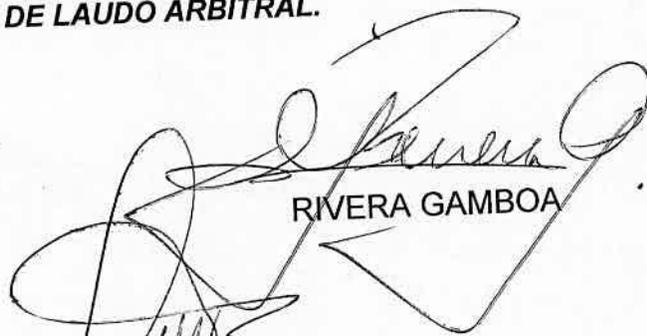
En mérito de lo expuesto, este Superior Colegiado, **RESUELVE:**

- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral; en consecuencia, **válido del laudo arbitral de derecho** contenido en la resolución N° 22 de fecha 17 de marzo de 2016, y válida la resolución N° 26 de fecha 18 de mayo de 2016.

En los seguidos por el **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES** contra **CONSORCIO RÍO TUMBES**, sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**.


ROSSELL MERCADO


GAMERO VILDOSO


RIVERA GAMBOA